

San Miguel de Tucumán.

RESOLUCIÓN N.º 1210/SPS.
EXPEDIENTE N.º 960/411-A-2025.

VISTO la solicitud de modificación de la Resolución N.º 508/SPS-20 propuesta por la Dirección General de Salud Ambiental y

CONSIDERANDO que:

Por el citado instrumento legal se dispuso dejar sin efecto la Resolución N.º 33/SPS-2019 y aprobar las “Normas y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los natatorios de uso público que funcionan en la jurisdicción de la provincia de Tucumán”.

Lo solicitado se fundamenta en la necesidad de contar con una norma actualizada que responda a los requerimientos que en la práctica resultan necesarios como medidas preventivas y afines para proteger y promover la salud física y mental de la población desde el funcionamiento de las piscinas o natatorios de uso público, en cuanto a cuestión sanitaria se refiere.

Se adjunta proyecto de modificación y copia de la Resolución N.º 508/SPS-2020.

Respecto del marco legal aplicable cabe destacar que entre los fines del SIPROSA, el art. 4 inc. 4 de la Ley N.º 5652 establece: Lograr el acceso de la población a una asistencia médica integral, que contemple sus aspectos físico, mental, higiénico - ambiental y estético, a través de una medicina humanizada, oportuna, eficaz y participativa, atendiendo siempre a la condición humana de sus destinatarios, y desterrando todo privilegio basado en su situación económica o social.

Entre las atribuciones y deberes del Presidente del SIPROSA, figura la de elaborar programas de salud e impartir las directivas e instrucciones relacionadas a idéntica materia, dentro de los lineamientos de la política provincial, establecidos para el sector. Así también como organizar y aplicar las medidas que los principios de salud pública hicieren aconsejable, proveyendo al tratamiento de las enfermedades orgánicas y degenerativas de trascendencia económica y social, como también asegurar la difusión y conocimiento de dichas medidas a la población.

Por lo expuesto, no existen objeciones legales que formular al presente trámite.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE
DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD
RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto la Resolución N.º 508/SPS de fecha 9 de noviembre de 2020.
2º. Aprobar el proyecto de “Normas y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los natatorios de uso público que funcionan en la jurisdicción

de la provincia de Tucumán”, elaborado por la Dirección General de Salud Ambiental, y que como Anexo forma parte integrante del presente resolutivo.

3°. Registrar, comunicar, notificar, publicar en el Boletín Oficial de la provincia y archivar.

-2-

RESOLUCIÓN N.º 1210/SPS.
EXPEDIENTE N.º 960/411-A-2025.

ANEXO

Normas y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los natatorios de uso público que funcionan en la jurisdicción de la provincia de Tucumán

REQUISITOS GENERALES

1º. DE LAS PISCINAS: Todas las piscinas de natación de uso público, perteneciente a entidades comerciales o deportivas, oficiales o privadas, ya sea de titularidad de instituciones públicas, estatales o particulares, ubicadas en el territorio de la provincia de Tucumán, deberán funcionar conforme a lo que establece la presente Reglamentación. –

Quedan excluidos de la presente resolución, los receptáculos de agua de menor dimensión que, en los parques acuáticos y/o cualquier otra denominación, se utilicen para amortiguar las caídas de los toboganes o afines y que, no constituyan parte de la piscina de natación a habilitar.

2º.- DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN

La Dirección General de Salud Ambiental será el organo de aplicación de la presente reglamentación, quien, a través del Departamento de Saneamiento Básico, ejercerá la función de controlar y verificar la aplicación y cumplimiento de la presente normativa en todo el territorio de la provincia de Tucumán.

3º.- DE LA HABILITACIÓN

Toda habilitación y autorización de modificaciones de los natatorios prevista en la presente normativa estará a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental a través del Departamento Saneamiento Básico.

4º.- DE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE SANEAMIENTO BÁSICO

La Dirección General de Salud Ambiental a través del Departamento de Saneamiento Básico será la entidad encargada de:

- a) efectuar las inspecciones de rutina y habilitación.
- b) controlar y observar los natatorios.
- c) aplicar sanciones por incumplimiento de la presente reglamentación.

5°.- DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACIÓN

El interesado deberá presentar la siguiente documentación ante la mesa de entradas de la D.G.S.A., según su CATEGORÍA (ver anexo I):

- a. Solicitud de habilitación (formulario provisto por D.G.S.A.)
- b. Declaración jurada con los datos de la persona física o jurídica solicitante de la habilitación, en la que debe consignar un correo electrónico y número de celular con aplicación WhatsApp activa (verificable), para la recepción de notificaciones. (formulario provisto por D.G.S.A.).
- c. Constancia de inscripción de la condición tributaria declarada y emitida por ARCA.
- d. Solicitud de libre deuda de LA D.G.S.A. semestral o anual (conforme se refiera a pileta climatizada o de temporada), que acredite no poseer deudas vigentes por aranceles vencidos de habilitaciones, análisis quincenales realizados en la D.G.S.A. y/o multas por incumplimientos a la Res.508/SPS-2020, emitido por área contable de la D.G.S.A.
- e. Libros de Control de calidad de agua y evaluaciones médicas realizadas a los bañistas, para la rubricación de dichos procesos.
- f. Instrumento legal que acredite el derecho al uso y explotación de las instalaciones del natatorio: título de la propiedad (informe del Registro Inmobiliario en original o folio electrónico), contrato de locación, concesión, préstamo y/o cualquier otro que, pruebe la legalidad de ese derecho, debidamente certificado por escribano público. En el caso de asociaciones civiles y afines: última acta de asamblea de la Junta Electoral y elección de autoridades con nómina actualizada de la Comisión Directiva elegida y constancia de normal funcionamiento emitido por la Dirección de Personas Jurídicas – Fundaciones y/o del Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACyM).
- g. Póliza de contratación de seguro de responsabilidad civil (con cláusula específica que detalle la cobertura en el natatorio) que cubra los accidentes que eventualmente pudieran sufrir los usuarios y el personal afectado, con vigencia por el total del período a ser habilitado. La póliza debe ser presentada en formato PDF integra (incluidos anexos), con el resto de la documentación.
- h. Contrato de servicio de emergencias médica privada con cobertura en la modalidad área protegida y con vigencia por el total del período a ser habilitado. En el caso de presentar certificados de cobertura, debe contener: lugar físico de la cobertura, tipo de prestación, fecha de inicio y de finalización

de la prestación, nombre del prestador y del beneficiario. En localidades donde no poseen cobertura del servicio de emergencia privada verificable, se deberá declarar como será la asistencia médica en la modalidad área protegida.

- i. Nómina de guardavidas, socorristas acuáticos o responsables según corresponda por la categoría indicada en el anexo I; con la documentación mencionada en artículo 33.
- j. Pago de arancel por habilitación acreditado mediante la presentación de recibo C emitido por la D.G.S.A., con sello y/o rubrica de la entidad habilitada, según arancel establecido por categorías y volúmenes en el Anexo II.
- k. Copia legalizada por ente emisor de título o constancia de matrícula expedida por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del SI.PRO.SA., del profesional médico referido en el art. 38.
- l. Copia simple del carnet de sanidad del guardavida y del personal de mantenimiento de la piscina. En el caso de hoteles, hosterías, hostales, hoteles boutiques, apart hoteles, posadas, cabañas, residenciales presentar carnet de sanidad y copia simple del responsable asignado.
- m. Constancia de realización de curso de reanimación cardiovascular (RCP) para los responsables asignados en el inc. anterior, segundo supuesto.
- n. Plano o croquis de las instalaciones que deberá contar con dimensiones de la pileta (ancho, largo y profundidad) y distribución de los equipos de tratamiento de agua en el caso de natatorios temporales y, cuando se trate de climatizadas, además deberá agregar el plano de la instalación de las calderas.
- o. Informe de higiene y seguridad, todos los natatorios deben presentar un informe de Defensa Civil y/o efectuado por Lic. o Ing. especializado en Higiene y Seguridad que, acredite el cumplimiento de las normas de seguridad, conforme al art 34.

6°.- DE LOS REQUISITOS PARA HABILITACIÓN

- a) Cumplir las exigencias del artículo 5° del presente Anexo.
- b) Alcanzar el apto en la inspección al natatorio que realiza la D.G.S.A., según artículo 7°.
- c) Lograr las condiciones de aptitud de la calidad del agua según Artículo 27°.
- d) Presentar los libros requeridos en el artículo 5° inc e para su rubricación.
- e) Acto resolutivo de habitación dictado por la Dirección General de Salud Ambiental.

7°.- DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL

La documentación requerida para la habilitación, detallada en el artículo N° 5, será presentada ante la Dirección General de Salud Ambiental para la confección del expediente respectivo y su registro en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes Digital (SIGEdig), que será enviado al Departamento Saneamiento Básico quien designará un inspector que llevará a cabo la verificación de los requisitos técnicos de la presente reglamentación.

8°.- DE LA HABILITACIÓN

- a-** La habilitación se concederá por temporada **estival de octubre a marzo e invernal de abril a setiembre** y, en las piletas climatizadas será anual, por acto resolutivo del Director de la D.G.S.A. El natatorio deberá exhibir su habilitación o cartelera indicativa de habilitación en un lugar de notoria visualización. Igualmente deberá exhibir de forma clara y en lugar visible cartelera que indique que la piscina se encuentra en proceso de habilitación y por lo tanto, prohibido su uso hasta tanto el solicitante cuente con la resolución de habilitación emitida por la D.G.S.A. Caso contrario será pasible de la sanción del art. 51, por incumplimiento del art. 3° de la presente resolución.
- b-** Piletas termales: sea que su habilitación fuese temporal o anual, debe cumplir con los requisitos descripto en la presente y exhibir su documentación como en los demás natatorios.

9°.- DE LOS ARANCELES DIFERENCIADOS

Los natatorios públicos que pertenezcan al Estado Nacional, Provincial, o Municipal, para obtener la habilitación deberán realizar un depósito equivalente al 50% del arancel establecido en Anexo II. Si solicitaran el servicio de análisis y control de calidad de agua, abonarán el arancel correspondiente establecido por análisis.

10°.- DE LA PROPAGANDA SIN HABILITACIÓN

Queda prohibido la promoción publicitaria por cualquier medio de difusión o información de avisos de propaganda, que resulten engañosos y/o violatorios de normas legales vigentes y que no se corresponda con el servicio habilitado.

CAPITULO I - DETALLES CONSTRUCTIVOS

11°.- DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS

Todos los natatorios deberán contar con vestuarios, duchas e instalaciones sanitarias adecuadas, con un número suficiente acorde a la cantidad de usuarios del natatorio, de los que como mínimo uno de ellos estará adaptado para personas con discapacidades físicas. Cada vestuario dispondrá de una fuente de agua para consumo y las duchas estarán provistas de agua caliente y fría.

12°.- DE LAS DUCHAS

Se deberá prever un sistema de duchas para el usuario, al ingreso de la piscina, cuyo uso será de carácter de obligatorio.

13°.- DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

La entrada y la salida a las piscinas deberán ubicarse en el extremo de menor profundidad.

14°.- DE LAS ESCALERAS

Las escaleras con pasamanos se ubicarán en las paredes laterales junto a los extremos, en número suficiente para evitar riesgos y molestias a los usuarios, y su diseño será con material atóxico, esta exigencia también incluye a las piscinas fabricadas con fibra de vidrio y otros materiales.

15°.- DEL DECLIVE

En los lugares donde la profundidad sea menor de 1,80 m, no habrá cambio brusco de pendiente, estableciéndose para esa zona un declive no mayor del 6%, por cada metro de distancia.

16°.- DE LOS REVESTIMIENTOS

Los muros podrán ser de mampostería o de hormigón armado, con un revestimiento de enduido impermeable que presente una superficie pulida, de fácil limpieza de color blanco o claro. Las paredes laterales serán verticales y las aristas de unión, entre dos paredes y piso, serán redondeadas. Los fondos de los natatorios destinados a infantes y de aquellos que por su poca profundidad permitan caminar deben ser antideslizantes.

17°.- DE LAS BOCAS DE DERRAME

Toda piscina debe poseer un sistema de derrame, sea a través de canaletas en los muros laterales cuyos bordes sean redondeados, o empleando una boca de derrame que esté protegida por una rejilla, de manera que el exceso de agua y las materias de suspensión que entren en ellas, no puedan reingresar. Su diseño no deberá constituir peligro para los bañistas.

18°.- DE LA PERIFERIA

Alrededor de la piscina se construirá una vereda de material liso impermeable, antideslizante, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües que permita la evacuación rápida del agua. Deberá colocarse una separación entre el recinto natatorio de uso exclusivo para los bañistas y el destino a los espectadores, en forma tal que no permita que los bañistas puedan pasar al espacio reservado para los espectadores y viceversa. Los árboles o arbustos no podrán sobresalir por encima del recinto natatorio.

19°.- DE LA RECIRCULACIÓN

Las bocas de entrada y salida de agua deberán ubicarse en forma tal que aseguren una recirculación y elaboración uniforme y total del agua existente en la piscina, sin la formación de puntos muertos o lugares de estacionamiento. Las bocas de salida deberán protegerse con rejillas en forma convexa, para evitar la succión, y deberán asegurarse de manera tal que no puedan ser retiradas por los bañistas.

20°.- DE LA ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

En los natatorios cerrados, la superficie de iluminación natural será equivalente como mínima de 1/3 de la que ocupa el recinto piscina. Debe asegurarse una ventilación suficiente en todas las dependencias de las instalaciones. Las piscinas cubiertas deben disponer de los mecanismos necesarios para asegurar la renovación constante del aire en el recinto, garantizando una temperatura y humedad relativa

adecuada. A fin de controlar estas condiciones dispondrán de un termómetro situado dentro del recinto del natatorio.

21°.- DE LA ILUMINACIÓN SUBACUÁTICA

Toda piscina que cuente con iluminación subacuática deberá presentar un informe de puesta a tierra y de verificación de cumplimiento de normas de higiene y seguridad de la misma por personal calificado.

22°.- DE LA CALEFACCIÓN

En los natatorios climatizados, las unidades de calefacción deberán estar aisladas del contacto con los bañistas.

23°.- DE LOS TRAMPOLINES

Los natatorios provistos de trampolines y/o plataformas tendrán las siguientes profundidades mínimas de agua:

Para trampolines situados hasta 3 m de altura: 3,50 de agua

Para plataformas situadas entre los 3 m y hasta los 10 m de altura: 4,00 de agua. Los trampolines, plataformas y toboganes distarán de las paredes laterales de la piscina por lo menos en 2,50 m. El extremo de los trampolines y plataformas deberán sobresalir como mínimo 1,50 m del borde del natatorio, y por lo menos 0,75 m de la plataforma o trampolín inmediato inferior. Por encima de trampolines y plataformas deberán dejarse por lo menos 4 m de espacio libre, sin obstrucciones.

Las plataformas deberán tener una baranda de protección en los costados y en la parte posterior. Los trampolines y plataformas no podrán recubrirse con ningún material poroso que mantenga la humedad.

24°.- DE LOS VESTUARIOS

Contiguo al recinto piscina se ubicarán los vestuarios separados por sexo. Los pisos serán de material liso, impermeables, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües para la evacuación rápida del agua de limpieza. La intersección del piso con las paredes y de éstas entre sí, se terminarán redondeadas. Las paredes serán lisas, impermeables, de fácil lavado y de 2 m de altura como mínimo. En los vestuarios, duchas, toiletes y baños, está prohibido el uso de alfombras, caminos o rejillas de material permeable que conserve la humedad. Todos los muebles usados en los vestuarios serán de carácter simple, bien ventilados, de superficie lisa, impermeables y lavables.

25°.- DE LA BARANDA PERIMETRAL

Entiéndase como recinto de la piscina toda el área delimitada por la baranda perimetral infranqueable de una altura no menor a un metro (1,00 m.). Para piscinas en recinto cerrado no es necesario.

26°.- DE LAS GALERIAS

En las piscinas cerradas, las galerías de espectadores deberán estar ubicadas en un plano superior, y ser delimitadas por una baranda de protección maciza de por lo menos 0,60 m de altura.

CAPITULO II DEL AGUA

27°.- DE LA CALIDAD DEL AGUA

El agua de los natatorios durante el plazo de vigencia de la habilitación, deberá

satisfacer los siguientes requisitos:

- A. Ser tan clara como para permitir que un disco, negro, pintado sobre un fondo blanco, de 0,15 m de diámetro (disco de Secchi), en la parte más profunda del natatorio, sea perfectamente visible desde los costados del mismo, en una circunferencia de aproximadamente 9 m de distancia.
- B. No ser irritante para los ojos, la piel y las mucosas.
- C. En los natatorios que funcionan durante la temporada invernal el agua deberá mantener una temperatura que oscile entre 24° y 30°C (climatizadas) y entre 24° y 37° C (termales).
- D. Conservar una ligera alcalinidad con pH comprendido entre 7,2 y 8,2.
- E. Reunir las condiciones bacteriológicas siguientes:
- F. Bacterias coliformes, menor de 3 en 100 ml
- G. Ausencia/100 ml: Coliformes fecales.
- H. Ausencia/100 ml: E. Coli
- I. Ausencia/100 ml: Pseudomonas aeruginosa.
- J. En caso de considerarse necesario por criterios técnicos de personal de la D.G.S.A., podrán incluirse: Staphylococcus aureus: menor de 30 ufc/100 ml y Recuento de bacterias aerobias mesófilas (a 37° C, 24 hs): No mayor de 500 por ml.
- K. Los análisis bacteriológicos deben ser realizados en Laboratorios Oficiales con los métodos indicados por las normas nacionales de Calidad de Agua de Consumo y con una frecuencia no mayor a 15 días. Debiendo llevar registro de los mencionados análisis quincenales.
- L. Humedad (sólo en piscinas cubiertas y/o climatizadas): 60 - 70%.
- M. No se permitirá suciedad en el fondo o espuma o material flotante en la superficie del agua.
- N. Cuando se trate de balnearios o camping donde se evidencie un flujo continuo del agua, los niveles permitidos serán:
N° más probable de coliformes totales: NMP < 1000/100 ml. N° más probable de coliformes fecales: NMP < 100/100 ml.

28°.- **DEL CLORO**

Cuando el agua de los natatorios sea desinfectada con cloro, la cantidad de cloro residual total estará comprendida entre 1 a 2 ppm.

La determinación del cloro residual y pH se hará dos veces por día (mañana y tarde) y se registrará en un libro rubricado de registro (Artículo N° 45).

29°.- **DEL EQUIPO DE TRATAMIENTO DE AGUA**

Todo natatorio de uso público deberá disponer de un equipo de cloración (bomba dosificadora de cloro) y un equipo que asegure la recirculación continua y eliminación de sedimento, desinfección y filtración automática del agua. El caudal de circulación deberá permitir la renovación total del agua del natatorio en un plazo máximo de 8 hs. El equipo estará funcionando mientras el natatorio esté habilitado al público. Se exceptuarán de esta última regla únicamente en el caso de que se realicen carreras bajo normas olímpicas en cuya oportunidad podrá ser detenido. El equipo de filtración y recirculación, y el de cloración funcionarán conjuntamente. En el caso de tratarse de piscinas chicas (menor a 80 mts. cúbicos) se permitirá el

uso de cloración por boyas y el uso de recirculadores portátiles siempre que esté garantizada la calidad del agua.

Las piscinas con agua termal se encuentran exceptuadas de la cloración si son diariamente vaciadas parcial o totalmente. En caso de no proceder al vaciamiento total o parcial diariamente, deberá renovar en su totalidad el agua termal cada 72 horas. Asimismo, se debe registrar el monitoreo bacteriológico mensual del sistema de alimentación del agua termal.

Aquellos natatorios que empleen otros equipos de desinfección del agua de la piscina, tales como, cloración por electrolisis salina, generadores de ozono, lámparas ultravioletas (UV), los mismos no podrán funcionar cuando los bañistas estén usando la piscina y deberán contar con certificado de seguridad del fabricante.

Deberá existir una zona de uso exclusivo para guardar los productos químicos, bajo techo, al abrigo de la luz y la humedad, con ventilación, que disponga de instalaciones adecuadas para separación acorde al uso, acopio y estibaje, de acceso restringido y ubicada fuera del área de circulación del público usuario. Los productos químicos mencionados deberán estar rotulados y presentar una señalización adecuada para el almacenamiento considerando su toxicidad.

30°.- DE LA LIMPIEZA DE LOS REVESTIMIENTOS

Aquellos natatorios que no están totalmente revestidos con azulejos o materiales de características similares, deberán vaciarse cada tres meses de funcionamiento a fin de proceder a la limpieza, desinfección y pintado correspondiente. Idéntico procedimiento se realizará cuando se renueve la habilitación del natatorio después de un período de receso.

31°.- DEL AGUA DE LLENADO

Queda prohibido para el uso del natatorio y sus instalaciones el agua procedente de la napa freática y de cursos superficiales. La Dirección General de Salud Ambiental podrá autorizar, excepcionalmente el uso de esta fuente cuando se demuestre que es la única fuente de provisión existente en la zona, extremándose en este caso las medidas de seguridad, debiéndose controlar estrictamente y con mayor frecuencia la calidad del agua utilizada en el natatorio, con controles bacteriológicos semanales, debiendo encontrarse dentro de los siguientes límites:

Nº más probable de coliformes totales: NMP < 1000/100 ml
Nº más probable de coliformes fecales: NMP < 100/100 ml.

CAPITULO III - MEDIDAS DE SEGURIDAD

32°.- SEÑALIZACION

En las paredes laterales de la piscina deben señalarse el límite de menor y de mayor profundidad indicado por números de fácil visibilidad.

33°.- DE LOS SOCORRISTAS ACUATICOS

a. Para desempeñar esta función corresponde acreditar carnet habilitante de Guardavidas o Socorrista Acuático, el cual debe tener vigencia durante el periodo de habilitación del natatorio. Además, deberá presentar título original o copia legalizada del ente emisor y copia simple (para ser certificada por la Dirección General de Salud Ambiental).

Los natatorios deberán disponer durante su funcionamiento de un guardavida cada 50

bañistas, debiendo estar presente y ser identificado fácilmente por los usuarios, durante todo el tiempo que la piscina se encuentre abierta al público.

b. En el caso particular de piscinas que funcionen en hoteles, hosterías, hostales, hoteles boutiques, apart hoteles, posadas, cabañas, residenciales, SPA y que, el uso sea exclusivo para huéspedes y que, no dispongan de guardavidas con título habilitante deberán designar un responsable, que acredite su participación en un curso de primeros auxilios y RCP, el cual debe ser renovado cada dos (2) años. El mismo deberá permanecer en el recinto en todo momento mientras haya usuarios. Si el uso de la piscina no es exclusivo para huéspedes, se debe dar cumplimiento con los requisitos del inc. a del presente artículo.

c. Las piscinas que funcionen en centros, institutos o clínicas de rehabilitación, natación de bebés deberán designar un responsable, que acredite su participación en un curso de primeros auxilios y RCP, el cual debe ser renovado cada dos (2) años.

d. La nómina de socorristas acuáticos o responsables de primeros auxilios y RCP que desempeñaran esa función durante el período de habilitación, anual o temporal según la clasificación del natatorio, debe ser declarada al solicitar la habilitación, adjuntando carnet de habilitación para esa función y carnet de sanidad. En el caso que, el/los guardavida/s o socorrista/s acuáticos o responsable/s de primeros auxilios y RCP sea/n reemplazado/s, dicho cambio deberá ser informado a la D.G.S.A en el plazo de 48 hs. de producido el evento. Queda exceptuado de esta obligación el reemplazo que no sea mayor a 48 horas.

34°.- DEL INFORME DE SEGURIDAD E HIGIENE

a. Todos los natatorios deberán poseer un informe de Defensa Civil y/o efectuado por Licenciado o Ingeniero especializado en Higiene y Seguridad que acredite el cumplimiento de las normas de seguridad (ley 19.587).

b. Dicho informe debe contener una evaluación de riesgos que contemple los más relevantes en la zona del natatorio, referido a: ahogamiento, riesgo de choque eléctrico, caída a mismo nivel y caída en altura (piletas con toboganes y trampolines), plan de emergencia y evacuación, con planos y roles y, poseer en su parte final una conclusión en la que certifique las condiciones aptas para el funcionamiento seguro del natatorio, rubricado y fechado en todas sus páginas.

c. En el caso de los natatorios climatizados, el informe deberá especificar el sistema utilizado, dando cumplimiento con las normas de seguridad exigidas por la Ley N° 19.587 referido a su instalación, mantenimiento y manejo, debiendo especificarlo en la conclusión mencionada en el ítem b.

d. Para natatorios que posean toboganes y/o trampolines, el informe deberá contener, además, todo lo referente al cumplimiento de las condiciones seguras para los riesgos propios de dicha actividad.

e. En todos los casos, a los fines de su validez, deberá ser actualizado anualmente.

35°.- DE LA PERMANENCIA DE MENORES DE EDAD

No se permitirá el ingreso de niños menores a 4 años sin la presencia de un adulto responsable.

36°. - DEL SALVATAJE

Los protocolos de roles y funciones para los casos de emergencias y los teléfonos de emergencia serán de disponibilidad al público y deberán estar exhibidos en lugares de fácil acceso.

37°. - DEL EQUIPO DE SALVAMENTO

Los natatorios deberán poseer un equipo completo de salvamento, formado por vara con ganchos, sogas y elementos de flotación (salvavidas y/o torpedo de rescate). También deberá contar con un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.

CAPITULO IV SERVICIO MÉDICO Y MEDIDAS DE HIGIENE

38°. - DEL PROFESIONAL MÉDICO

a. El natatorio deberá contar con una sala destinada para el servicio médico a cargo de un profesional médico con título universitario habilitante, quien otorgará el certificado de aptitud para el uso de la piscina, renovable cada quince días. Los mismos deben quedar registrados en el libro de certificado de aptitud, donde se hará constar: datos personales y período de validez.

b. En los casos particulares de las piscinas que funcionan en parques acuáticos, balnearios, camping, centros, institutos o clínicas de rehabilitación, natación de bebés, hoteles, hosterías, hostales, hoteles boutiques, apart hoteles, posadas, cabañas y/o residenciales, no serán exigibles las revisiones médicas, a los fines de esta reglamentación.

39°. - DEL EXAMEN MÉDICO

Todas las entidades comerciales o deportivas, oficiales o privadas colocarán un aviso en la entrada al natatorio con la siguiente leyenda: "Examen médico obligatorio", cuya dimensión será de 1 metro por 0,50 metros.

40°. - DEL CONSUMO BEBIDAS Y/O ALIMENTOS

Dentro del recinto piscina queda terminantemente prohibido el consumo y/o introducción de bebidas, golosinas y todo tipo de alimentos como así también fumar.

41°. - DEL CARNET DE SANIDAD

Todo el personal que preste servicio de guardavida o mantenimiento en el natatorio, deberá poseer carnet de sanidad expedido por la autoridad sanitaria oficial.

42°. - DEL ESTADO DEL BAÑISTA

Queda prohibida la entrada a la piscina a todo bañista con aplicaciones en el cuerpo de sustancias grasas, aceites o bronceadores o en estado de ebriedad. Es obligatorio el uso gorros de baño para bañista con pelo largo.

43°. - DE LA HIGIENE DEL BAÑISTA

El bañista que ingrese o reingrese al recinto de la piscina, entendiéndose por tal el limitado por la baranda o cerca, debe obligatoriamente tomar una ducha higiénica.

CAPITULO V DEL CONTROLADOR

44°. - DEL ENCARGADO DE MANTENIMIENTO

Los natatorios dispondrán de un encargado de mantenimiento responsable de controlar

el cumplimiento de las reglamentaciones sanitarias y de seguridad edilicia, así como también el funcionamiento de aquellos. El personal responsable del mantenimiento de la piscina deberá realizar una capacitación a tal fin, en el Departamento de Saneamiento Básico.

45°.- **DEL REGISTRO DE MANTENIMIENTO**

Todo encargado de natatorio llevará un libro de registro, foliado y rubricado por el Departamento de Saneamiento Básico que contendrá los siguientes datos:

- a) Fecha y horas de los controles diarios.
- b) Registro de cloro residual, pH determinado, temperatura (solo para piscina climatizadas) (dos veces por día).
- c) Detalles de las operaciones de mantenimiento realizadas tales como de vaciado total, limpieza y pintura de las paredes del natatorio, la limpieza de los filtros del equipo de recirculación, control de funcionamiento de equipo de cloración y aplicación de alguicidas, floculantes, etc.
- d) Cualquier novedad relacionada con el funcionamiento del natatorio y la calidad del agua.
- e) Estos controles deberán estar firmado por el encargado de mantenimiento.
- f) Constancia de la capacitación en mantenimiento de piscinas, realizada en el Departamento de Saneamiento Básico.

CAPITULO VI INSPECCIONES PROCEDIMIENTO INFRACCIONES SANCIONES
--

46°.- **DE LAS INFRACCIONES**

Las infracciones a las normas fijadas en la presente resolución serán sancionadas con:

- a) **MULTA:** La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente a un litro de nafta del mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Tucumán. La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que se efectúe el pago.
- b) **CLAUSURA:** La clausura podrá ser preventiva o definitiva. Las infracciones descriptas deberán considerar la gravedad de la situación irregular detectada y grado de reincidencia. La autoridad de aplicación a través del área pertinente establecerá un régimen específico de multas conforme al tipo de irregularidad detectada. Ver anexo II - ARANCELES.

47°.- **DEL PROCEDIMIENTO**

a. El inspector realizará controles de oficio a los natatorios y confeccionará como constancia, el acta de inspección por duplicado, uno para el establecimiento y otro para la D.G.S.A.

En caso de detectar un incumplimiento a la presente norma, labrará un acta de infracción y dejará una copia al infractor. El infractor podrá presentar descargo en el plazo de diez (10) días hábiles, ofreciendo la prueba que considere pertinente. La misma deberá ser sustanciada por la autoridad de aplicación en igual término. Vencidos dichos plazos, con prueba producida o no, previo dictamen de la Dirección

General de Coordinación Jurídica o de quien ésta designe (como órgano veedor), la D.G.S.A a través de su asesoría letrada, dictará acto resolutivo eximiendo o aplicando la sanción de multa.

48°.- **EMPLAZAMIENTO**

Serán emplazados para que regularicen la situación en el plazo de 10 días hábiles, aquellos Natatorios que infrinjan las siguientes disposiciones de la presente reglamentación:

- a) Incumplimiento del Artículo 11°: Cumplimiento de las condiciones de las instalaciones sanitarias.
- b) Incumplimiento del Artículo 24°: Falta de higiene alrededor del natatorio y servicios anexos (baños, vestuarios, etc.).
- c) Incumplimiento Artículo 27° inc. H: presencia de bacterias en el agua (una vez por hallazgo).
- d) Incumplimiento del Artículo 29°: No contar con un lugar adecuado de guardado de productos químicos.
- e) Incumplimiento de los Artículos 38° y 45° Natatorio sin registro de examen médico de los bañistas y/o del mantenimiento del natatorio. (dos veces para anuales o uno por temporada)
- f) Incumplimiento del Artículo 45° inc. f: Personal responsable del mantenimiento de la piscina sin capacitación.

49°.- **DE LAS MULTAS**

Serán sancionados con MULTA, en la forma establecida en el ANEXO II - ARANCELES, aquellos natatorios que no cumplan con las siguientes disposiciones de la presente reglamentación:

- a) Incumplimiento Artículo 5° inc. g: Piscina en funcionamiento con socorristas acuáticos o responsables de primeros auxilios y RCP que, no se declaró en la nómina de personas a desempeñar esa función en la Solicitud de Habilitación y que, no fuera informado su reemplazo, si el mismo es mayor a 48 hs, conforme art. 33 inc d.
- b) Incumplimiento Artículo 8°: No poseer a la vista documentación que acredite que, el natatorio se encuentra habilitado: Resolución y/o cartelería.
- c) Incumplimiento Artículo 12°: Ducha de ingreso al natatorio sin funcionar.
- d) Incumplimiento Artículo 14°: Las escaleras sin pasamanos.
- e) Incumplimiento Artículo 21°: Falta de informe solicitado para presencia de iluminación subacuática.
- f) Incumplimiento Artículo 23°: Falta de barandas en trampolín o plataformas.
- g) Incumplimiento Artículo 25°: Falta de baranda (cerca) perimetral mayor a 1,00 mts. posterior a la habilitación.
- h) Incumplimiento Artículo 27° inc. E y F: Presencia de bacterias superior a los valores establecidos.
- i) Incumplimiento Artículo 27° inc. J: No se realizan análisis de agua con la frecuencia establecida.

- j) Incumplimiento Artículo 28°: Concentración de cloro fuera de los valores referidos u otro sistema de desinfección en agua.
- k) Incumplimiento Artículo 29°: Sin funcionar el equipo de recirculación y filtración de agua y/o cloración automática por bomba dosificadora (piscinas > 80 m3 de agua).
- l) Incumplimiento Artículo 32° Falta de señalización de profundidades.
- m) Incumplimiento Artículo 33°: Natatorio con guardavida menor a la cantidad establecida.
- n) Incumplimiento Artículos 38° y 45° Natatorio sin registro de examen médico de los bañistas, y del mantenimiento del natatorio (reincidente por tercera vez o más).
- o) Incumplimiento Artículo 37° - Natatorio sin equipo de salvamento

50°.- DEL PAGO DE LA MULTA

- a. Una vez firme la resolución del art. 47° inc b que, imponga sanción de multa, el causante deberá abonarla en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación y acreditar el pago ante la Dirección General de Salud Ambiental, quien emitirá el recibo C pertinente. Asimismo, el área contable de la DGSA podrá generar libre deuda a petición del interesado, siempre que no existan otras infracciones con imposición de multas realizadas, firmeza en su resolución administrativa y que, se encuentren impagas.
- b. Vencido el plazo establecido en el ítem a sin que, el infractor abone la multa, la Dirección General de Salud Ambiental, a través de su área contable, deberá formar certificado de deuda y remitir el expediente completo a la Dirección General de Coordinación Jurídica para su ejecución judicial.
- c. En el caso de multas cuyo trámite administrativo no cuente con resolución firme y notificada, podrá la Dirección General de Salud Ambiental, a través de su Área Contable, emitir igualmente libre deuda, a pedido de parte. Firme y notificada la resolución de imposición de multa, la misma constituirá un impedimento, si no se pagara en su totalidad, para la habilitación del natatorio en el período posterior y, recaerá en los casos de incumplimiento, en ejecución judicial para su cobro en los términos y procedimientos previstos en el inc. b del presente artículo.

50° (BIS) – DEL PAGO VOLUNTARIO

- a). - El infractor podrá efectuar **pago voluntario**, anticipando la instancia resolutive, allanándose y subsanando por voluntad unilateral de manera total, el incumplimiento detectado que generó la multa realizada en los términos del art. 47 inc. b, a partir de la fecha de confección del acta de infracción y dentro de las 48 horas hábiles, debiendo presentar en la D.G.S.A:
 - 1. Acreditación descriptiva de los hechos (fotos, documentos, videos, etc.) y de la acción correctiva que subsana el incumplimiento detectado por los inspectores
 - 2. Copia del comprobante de transferencia o depósito bancario, para la emisión del recibo de cancelación de deuda de la multa generada.

b). - En el caso de **MULTAS DE GRAVEDAD MEDIA** según ART. 49° y Anexo II – ARANCELES, al optar por el pago voluntario dentro del plazo establecido en el ítem a, se procederá a efectuar una quita del 30% del valor total de la multa a abonar. Para el caso, el infractor se debe presentar por Mesa de Entrada de la DGSA y solicitar el beneficio, con la copia del Acta de Infracción recibida en el Acto de Control descrito en art 47. El importe será estimado en el mismo momento y tendrá validez por 24 horas. Luego de realizado el depósito o pago, deberá presentar el comprobante, siguiendo las instrucciones del ítem 2 de este mismo artículo.

51°- DE LAS CLAUSURAS

A). Serán sancionados con CLAUSURA y MULTA en las condiciones establecida en el Anexo II - ARANCELES, aquellos Natatorios que no cumplan con lo establecido en:

- a) Artículo 3° - Natatorio en funcionamiento sin estar habilitado.
- b) Artículo 27° inc. G - Presencia de Escherichia Coli.
- c) Artículo 31° - Llenado de la piscina con agua procedente de la napa freática y de cursos superficiales sin autorización de D.G.S.A.
- d) Artículo 33° - Natatorio en funcionamiento sin guardavida.

B). Asimismo, se deja establecido que la CLAUSURA subsiste hasta el pertinente acto administrativo que disponga su levantamiento, previa constatación de la regularización de las infracciones observadas y el pago de la MULTA aplicada.

En atención a ello, se debe dar **trámite Urgente y Prioritario** a todas las actuaciones que contengan como fondo de cuestión Clausuras y Multas, pudiendo la DGSA por cuestión de celeridad y, ante el allanamiento y subsanación de la falta detectada, el infractor por voluntad unilateral de manera total y dentro de las 48 hs de generada la clausura, prescindir del Dictamen de la Dirección General de Coordinación Jurídica exigido en el art 52° inc. c), al solo efecto del levantamiento de la clausura preventiva, en los términos del art. 52° inc. b.

52°.- DE LA CLAUSURA PREVENTIVA – PROCEDIMIENTO

a). La clausura preventiva será dispuesta por los inspectores actuantes según la gravedad de la infracción constatada, debiendo labrar acta in situ. También podrán generar la clausura preventiva, en todos aquellos casos en que se obstruya o impida de cualquier forma las tareas de inspección. En este caso, se mantendrá la clausura hasta que se pueda efectivamente practicar la inspección y solo se dispondrá el levantamiento, si el natatorio cumple con los requisitos pertinentes.

El acta de clausura preventiva se labrará por duplicado; copia al propietario del natatorio y original para el Departamento de Saneamiento Básico de la D.G.S.A. El inspector se dirigirá al destacamento policial más cercano en donde se asentará la infracción constatada, agregando al expediente administrativo la constancia emitida por dicha autoridad. Asimismo, el inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza policial y del MPF (Ministerio Público Fiscal) a los fines de que la clausura pueda llevarse a cabo cuando, por situaciones de **graves** peligros o **reiteradas** desobediencias, sea necesario requerirla.

En la misma acta se otorgará un plazo de 5 días corridos a fin de que se proceda a subsanar las infracciones que serán detalladas de forma pormenorizada en ese acto

y será colocada la faja de clausura preventiva.

Trascurrido el plazo fijado en ítem a) o subsanado de forma unilateral y voluntaria con anterioridad, según lo dispuesto en art 51° último párrafo, la D.G.S.A a través del Departamento de Saneamiento Básico, procederá a realizar nueva inspección a fin de **constatar** que la faja no se encuentre alterada y el cumplimiento de las observaciones realizadas en el Acta de Clausura Preventiva ejecutada, de lo que también se labrará la respectiva Acta.

b). Cumplido el ítem a) o vencidos los plazos para efectuar el descargo mencionado en el art 47° b, agregada el Acta de Constatación (segunda Inspección), con plazos fenecidos para sustanciar prueba y, previo dictamen de la Dirección de Coordinación Jurídica o de quien ésta designe (como órgano veedor), la DGSA dictará acto Resolutivo aplicando la sanción de Clausura Definitiva o disponiendo el levantamiento de la Clausura Preventiva, según la entidad de la infracción constatada conforme lo previsto en el Art 51° y Anexo II – ARANCELES y siguiendo los presupuestos del art 51° B).

d. **La violación de la orden de clausura preventiva** hará pasible al dueño, administrador, encargado y/o responsable del natatorio de encontrarse incurso en lo dispuesto en el art 239 del Código Penal, por lo que se procederá sin más trámites, habiéndose constatado tal proceder, a efectuar la pertinente denuncia ante la comisaría más cercana al domicilio del natatorio, quien dará intervención a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda. La denuncia realizada deberá ser agregada al cuerpo de actuaciones practicadas y derivada al Departamento de Asuntos Judiciales dependiente de la Dirección General de Coordinación Jurídica para su prosecución.

La clausura preventiva siempre se entenderá circunscripta a la piscina o natatorio, en el caso que en el inmueble se realicen otras actividades.

53°. – DE LOS AGRAVANTES

a. **Obstrucción o impedimento de la inspección:** En todos aquellos casos que se obstruya o impida de cualquier forma las tareas de inspección, constatación o verificación, por parte de los inspectores de la Dirección General de Salud Ambiental del SIPROSA, sean realizadas de oficio o por denuncias practicadas, junto con la clausura preventiva se impondrá la multa **equivalente a 2 (dos) veces el valor del arancel**, por levantamiento de clausura por la causal de incumplimiento del artículo 3° (natatorio no habilitado).

53° (BIS) – DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones utilizadas en la presente normativa se consideran de “mero trámite”, “directas” y “a domicilio real”.

- 1- **Mero trámite:** aquellas con las que se pretende dar curso al trámite o proceso, sin que ello implique sustentar o controvertir derechos propios o ajenos. Se puede notificar el mero trámite, mediante mensaje a la aplicación WhatsApp al celular y/o correo electrónico denunciado en la declaración jurada de solicitud de habilitación del natatorio.
- 2- **Directas:** se efectúa de forma directa y personal al propio interesado, o a su representante, en el domicilio de la persona o ente destinatario. Se realiza al momento de labrar el acta de inspección, constatación o infracción, con firma

del receptor.

- 3- **En domicilio real:** mediante la cual se pone en conocimiento a la parte de una resolución, que tiende a hacer vigente el principio de defensa y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos otorgables.

Notificado de la resolución podrá recurrirla en el término de diez (10) días hábiles.

No habiendo recurrido la resolución en el plazo establecido, esta quedará firme y se emitirá certificado de deuda que será título ejecutivo para su cobro judicial.

En el caso de las infracciones previstas en el Anexo II – ARANCELES, de la presente, la Resolución que dispone la clausura y/o multa, será notificada en el domicilio declarado o inspeccionado (donde funciona el natatorio). El inspector se constituirá en el domicilio y dejará copia de la misma, la que firmada y con fecha de recepción se adjuntará al expediente administrativo en donde constan las actuaciones efectuadas de la infracción. No existiendo persona alguna en el domicilio mencionado o si esta se negara a firmar, el inspector deberá labrar acta en la cual dejará constancia de esta circunstancia, debiendo especificar día y hora en que se constituyó en el domicilio y dejar copia de la resolución fijada en la puerta. Estas actuaciones se adjuntarán al expediente administrativo siendo la notificación fehaciente desde la fecha consignada en el acta de recepción, labrada por el inspector.

54°.- **DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN**

La autoridad de aplicación de la presente reglamentación, podrá coordinar con las autoridades municipales y comunales, el ejercicio de las funciones de fiscalización en sus respectivas jurisdicciones, mediante la celebración de convenios de cooperación. En los casos en que se delegaren funciones asignadas por la presente resolución, los convenios que se celebraren entre la Dirección General de Salud Ambiental y los entes municipales o comunales, deberán contar con autorización expresa de la Presidencia del Si.Pro.Sa.

55°.- **DE LOS DEPÓSITOS** - Los depósitos de las sumas establecidas en concepto de aranceles y multas, serán realizados en la cuenta Dirección Gral. de Salud Ambiental del Sistema Provincial de Salud, Cuenta Corriente N° 360709419660841 o por transferencia al CBU: 2850607030094196608411. Efectuado el depósito y/o transferencia deberá el interesado presentarse en la D.G.S.A presentado el comprobante y se le emitirá recibo C consignando número de expediente y/o resolución conforme el caso.

Una vez giradas las actuaciones administrativas para el cobro judicial, si el infractor se presentare a los fines de cumplir con el pago de la multa, siempre que no se haya iniciado la instancia judicial, se remitirá el expediente a la D.G.S.A. a fin que se proceda conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Judicializado el cobro de los valores mencionados, se deberá especificar que las sumas que se depositen en la cuenta judicial deberán ser transferidas a la cuenta de la Dirección General de Salud Ambiental antes mencionada. Depositadas las sumas, se informará al Área Contable de la D.G.S.A, nombre del deudor/ razón social y el número de Resolución que consta en el certificado de deuda a la cual corresponde la multa, a los fines de su imputación.

56°.- La Dirección General de Salud Ambiental podrá actualizar mediante acto resolutivo el valor de los aranceles en UF.

ANEXO I – DEFINICIÓN - CATEGORIZACION

1.- DEFINICIÓN

1.1.- Natatorio: conjunto integrado por piscina o piscina de natación, perímetro circundante y servicios específicos anexos para el desempeño de la actividad que se desarrolla en contacto con el agua: vestuario, duchas, servicios sanitarios, guardarropas, servicio médico, de enfermería y de guardavidas o socorristas. En caso de parques acuáticos incluye instalaciones y equipamientos adicionales: toboganes de agua, piscinas con máquinas de olas y similares.

1.2– Piletas Termales: que contienen agua caliente rica en minerales, con beneficios para la salud y el bienestar.

2.- CATEGORIZACION:

Todos los natatorios deben acreditar la categoría con la Inscripción de ARCA

CATEGORÍAS	TIPOS DE NATATORIOS	REQUISITOS
A	Clubes, Complejos Deportivos, Complejos Polideportivos. Sindicatos, Cooperativas, Asociaciones Deportivas, Centros Deportivos,	Art. 5° Inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k
B	Universidades, Escuelas, Colegios e Institutos Privados, Escuelas Especiales, Escuelas de Natación.	Art. 5° Inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k
C	Centros de rehabilitación, Institutos de Rehabilitación, Clínicas de Rehabilitación, Natación de Bebes.	Art. 5° Inc. a, b, c, d, e, f, g, h, j, k
D	Parques Acuáticos, Balnearios, Camping.	Art. 5° Inc. a, b, c, d, e, f, g, h, j, k
E	Hoteles, Hosterías, Hostales, Hoteles Boutiques, Apart hoteles, Posadas, Cabañas, Residenciales, SPA. Hoteles Termales, piletas Termales	Art. 5° Inc. a, b, c, d, e, f, g, h, j, k
F	Gimnasios.	Art. 5° Inc. a, b, c, d, e, f, g, h, j, k

ANEXO II – ARANCELES

DESCRIPCION	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD
1)-DUPLICADO DE CERTIFICACIÓN	ARANCEL	UF	5
<u>HABILITACION DE NATATORIOS POR TEMPORADA</u>			
2) HASTA 80 MTS. CUBICOS	ARANCEL	UF	50
3) MAYOR DE 80 Y HASTA 350 MTS. CUBICOS	ARANCEL	UF	70
4)MAYOR DE 350 Y HASTA 500MTS CUBICOS	ARANCEL	UF	90
5) MAS DE 500 MTS. CUBICOS	ARANCEL	UF	110
<u>HABILITACION DE NATATORIOS CLIMATIZADO POR TEMPORADA</u>			
6) CLIMATIZADA HASTA 80 MTS. CUBICOS	ARANCEL	UF	100
7) CLIMATIZADA MAYOR A 80 Y HASTA 350 MTS. CUBICOS	ARANCEL	UF	140
8) CLIMATIZADA MAYOR A 350 Y HASTA 500 MTS. CUBICOS	ARANCEL	UF	180
8) CLIMATIZADA MAS DE 500 MTS. CUBICOS	ARANCEL	UF	220
<u>MULTAS POR CLAUSURA</u>			
GRAVEDAD MÁXIMA			
Artículo 3° - Natatorio en funcionamiento sin estar habilitado	CLAUSURA	UF	250
Artículo 27 °- Inc. G Presencia de E Coli	CLAUSURA	UF	200
Artículo 31° - Llenar la piscina con agua procedente de la napa freática y de cursos superficiales sin autorización de D.G.S.A.	CLAUSURA	UF	200
Artículo 33° - Piscina en funcionamiento sin guardavida	CLAUSURA	UF	200

Artículo 51° Inc. e) Obstrucción o impedimento de cualquier forma a las tareas de inspección o constatación	CLAUSURA	UF	500
<u>MULTA POR INFRACCIONES</u>			
GRAVEDAD MEDIA			
Artículo 5° inc. g Piscina en funcionamiento con guardavida que no se declaró en la documentación.	MULTA	UF	75
Artículo 8°: No poseer a la vista documentación que acredite que el natatorio se encuentra habilitado: Resolución y/o cartelería	MULTA	UF	50
Artículo 12° Ducha de ingreso al natatorio sin funcionar	MULTA	UF	50
Artículo 14° Las escaleras sin pasamanos	MULTA	UF	50
Artículo 23° Falta de barandas en trampolín y/o plataforma	MULTA	UF	50
Artículo 25°: Falta de baranda perimetral mayor a 1,00 mts. posterior a la habilitación	MULTA	UF	50
Artículo 27° inc. E y F: Presencia de bacterias superiores a los valores establecidos	MULTA	UF	75
Artículo 27° inc. I No se realizan análisis de agua con la frecuencia establecida	MULTA	UF	75
Artículo 28° Concentración de cloro fuera de los valores referidos u otro sistema de desinfección en agua	MULTA	UF	50
Artículo 29° Sin funcionar o carecer de equipo de recirculación, filtración de agua y/o cloración automática (piscinas > 80 m3 de agua)	MULTA	UF	50

Artículo 32° Falta de señalización de profundidades	MULTA	UF	100
Artículo 33° Natatorio con guardavida menor a la cantidad establecida	MULTA	UF	150
Artículos 38° y 45° Natatorio sin registro de examen médico de los bañistas y del mantenimiento del natatorio (reincidente por tercera vez o más).	MULTA	UF	50
Artículo 37° -Natatorio sin equipo de salvamento	MULTA	UF	150

Unidades Fijas (UF) Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente a un litro de nafta del mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Tucumán. La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que se efectúe el pago.